

## AUTO N. 08227

### “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en el literal a) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, llevó a cabo operativo de control de publicidad política el día 29 de enero de 2010 y en el que se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo aviso no divisible de una cara de exposición ubicado en la Carrera 17 A No. 37 – 27 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, con el texto “JORGE VISBAL MARTELO SEDE NACIONAL/ PARTIDO DE LA U”, por lo que se emitió el Concepto Técnico No. 002231 del 4 de febrero de 2010, en el que se concluyó el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

La Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 1669 del 23 de febrero de 2010 encontró mérito suficiente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE VISBAL MARTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.308.025, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El Auto en mención fue notificado por edicto fijado el 26 de noviembre de 2014 y desfijado el 1 de diciembre de 2014 al señor JORGE VISBAL MARTELO. Fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C. y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 10 de noviembre de 2015.

La Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 5375 del 27 de agosto de 2010, formuló pliego de cargos en contra del señor JORGE VISBAL MARTELO, en los siguientes términos:

**“CARGO PRIMERO.- Instalar presuntamente, Elementos Publicitarios tipo Aviso, excediendo el número de avisos por fachada violando presuntamente la siguiente norma: Artículo 7º literal a) del Decreto 959 de 2000.**

**CARGO SEGUNDO.-** *Incurrir presuntamente, en conductas atentatorias contra el paisaje a que hace referencia el literal a) del Artículo 8° del Decreto 959 de 2000, consistente en instalar avisos, que sobresalen de la fachada.*

**CARGO TERCERO.-** *Incurrir presuntamente, en conductas atentatorias con el paisaje a que hace referencia el literal c) del Artículo 8° del Decreto 959 de 2000, consistente en instalar avisos cubriendo ventanas y/o puertas de la edificación.*

**CARGO CUARTO.-** *Incurrir presuntamente, en conductas atentatorias contra el paisaje a que hace referencia el literal d) del Artículo 8° del Decreto 959 de 2000, consistente en instalar avisos superando el antepecho del segundo piso.*

**CARGO QUINTO.-** *Incurrir presuntamente, en conductas atentatorias contra el paisaje a que hace referencia el numeral 3) del Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá, consistente en instalar avisos en detrimento de las calidades ambientales de áreas y conjuntos residenciales.*

El Auto en mención fue notificado por edicto fijado el 26 noviembre de 2014 y desfijado el 1 de diciembre de 2014, al señor JORGE VISBAL MARTELO, quien no presentó escrito de descargos.

La Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 01423 del 25 de marzo de 2022, ordenó la apertura de la etapa probatoria en el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor JORGE VISBAL MARTELO.

El Auto anterior fue notificado por edicto fijado el 24 de junio de 2022 y desfijado el 11 de julio de 2022, previo envío de oficio para diligencia de notificación personal con radicado No. 2022EE65886 del 25 de marzo de 2022.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES.

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**ARTÍCULO 1.** *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**ARTÍCULO 8.** Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

**ARTÍCULO 9.** Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**PARÁGRAFO.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

### III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme a lo anterior, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto No. 01423 del 25 de marzo de 2022 se abrió el período probatorio, el cual culminó el 24 de agosto de 2022, periodo en el cual se practicó como medio de prueba el Requerimiento con radicado No. 2010EE2636 del 26 de enero de 2010 y el Concepto Técnico No. 017275 del 15 de octubre de 2009, junto con sus anexos.

Es pertinente aclarar que, si bien en la parte resolutive del Auto No. 01423 del 25 de marzo de 2022 se hizo referencia al Concepto Técnico No. 017275 del 15 de octubre de 2009, esto constituye un error de digitación que no afecta sustancialmente el procedimiento, toda vez que el insumo técnico que sirvió como fundamento para iniciar el presente procedimiento es el Concepto Técnico No. 002231 del 4 de febrero de 2010, como bien se evidencia en la parte motiva del mencionado auto y demás documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2010-336.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

*“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.*

(...)

*m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.*

(...)

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro*

de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo al señor JORGE VISBAL MARTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.308.025, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo al señor JORGE VISBAL MARTELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.308.025, o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Carrera 17A No. 37-27 y en la Carrera 7 No. 32 – 13 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

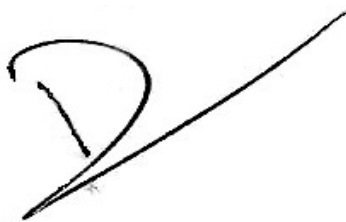
**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2010-336 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expediente SDA-08-2010-336

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2025**



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

LEIDY DANIELA PEÑA MARTÍNEZ                      CPS:        SDA-CPS-20250812        FECHA EJECUCIÓN:                      01/11/2025

**Revisó:**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ                      CPS:        SDA-CPS-20251013        FECHA EJECUCIÓN:                      04/11/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO                      CPS:        FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      29/11/2025